



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300153 00** formulada por **ABEL ALBERTO MOIRA SILVA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
102991**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001220300020230015300

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y respecto de la impugnación propuesta por Abel Alberto Mora Silva contra el fallo de tutela de fecha 2 de febrero de 2023, proferido por esta Corporación,

**SE CONSIDERA**

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prevé como término para impugnar el fallo de tutela el de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mismo, y comoquiera que del presente caso se avizora que el recurso fue propuesto en tiempo por el accionante y la providencia censurada es susceptible de tal, se deberá conceder, por lo que este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación formulada contra el fallo proferido el 2 de febrero de 2023, en la acción de tutela promovida por Abel Alberto Mora Silva contra Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Por la secretaría remítase la totalidad de los expedientes digitales de la referencia, a la Corte Suprema de Justicia, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6e0f6e33771f5f2fa5d15268fea8523ec4a537c0e416e0964d379b8490a0d**

Documento generado en 15/02/2023 01:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL DE DECISIÓN**

E. S. D.

**TUTELANTE:** ABEL ALBERTO MORA SILVA  
**ACCIONADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y BELGROUP S.A.S.  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo.

**ABEL ALBERTO MORA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.393.160 de Duitama, actuando en nombre propio, me permito impetrar **IMPUGNACIÓN DE ACCION DE TUTELA** en contra del fallo proferido por su H. despacho el día 02 de febrero de 2023 y notificado el día 03 de febrero de 2023 **a las 05:27 p.m.**, a través de notificación electrónica, motivo por el cual para efectos procesales debe entenderse el mismo notificado el día 06 de febrero de 2023 con base en los siguientes argumentos:

## **I. FUNDAMENTOS**

**PRIMERO:** El H. Tribunal Superior de Bogotá centra su postura en que actualmente existe reconocimiento de la deuda del trabajador al interior del proceso de Reorganización de deudas No.102991 y que el pago y reconocimiento del mismo está sometido a prelación de créditos en virtud de los artículos 17, 25 y 34 de la ley 1116 de 2006, que **DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA OBJETAR LOS MISMOS**, no me hice parte ni pronuncié al respecto; sin embargo, a pesar de que esta situación es cierta, también lo es que existen excepciones frente casos como el que nos ocupa y es que es precisamente **cuando se ven amenazados con peligro inminente mis derechos, como bien lo expliqué y nada se dijo al respecto de mi situación actual.**

### **HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE**

Si bien es cierto lo que expone el Honorable Tribunal dentro de sus argumentos, basados en las explicaciones que dio la Superintendencia de Sociedades y así mismo BELGROUP S.A.S., lo cierto es que las respuestas a los requerimientos solicitados en su momento fueron actualizadas en el sistema hasta el primer momento que se radicó la acción de tutela; **SEGUNDO:** Que si actualmente estoy actuando a través de este mecanismo es precisamente para que se amparen mis derechos fundamentales y nada se ha dicho al respecto, cuando de todas las maneras no he hecho sino enfatizar en que actualmente **NO POSEO INGRESOS**, estoy Cesante ante dicha situación y **NO TENGO** porque asumir los riesgos y problemas por los que atraviesa actualmente la empresa, pues bien, es claro que un proceso como el que está activo actualmente en la Superintendencia de Sociedades conlleva demasiado tiempo y **“NO TENGO POR QUÉ MOTIVO SEGUIR ESPERANDO**, seguir aguantando hambre, seguir trabajando en lo que me salga porque no tengo un empleo fijo, es decir que mi situación económica actual es precaria, realmente lo es”.



## ENTORNO LEGAL S.A.S. BIC ESPECIALISTAS EN DERECHO



El honorable Tribunal se centra en lo sustancial y en lo procedimental, pero olvida que aquí se encuentran en juego **derechos fundamentales**, NO DE UNA SOCIEDAD, sino de una persona, que tiene derecho a la igualdad social, que tiene derecho a que se le paguen sus salarios y prestaciones sociales que son irrenunciables, a que se le paguen sus cesantías y demás emolumentos a los cuales tuvo derecho.

HONORABLE CORTE, recordemos que aquí no se está solicitando el pago de derechos laborales inciertos, que no se pretende que a través de este medio se reconozca una relación laboral, pago de salarios y prestaciones derivados de la misma, NO, porque dicha situación ya se demostró dentro del proceso declarativo en el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA, como se ha venido reiterando en los hechos y pruebas que se enuncian en la tutela, aquí lo que se pretende es que se salvaguarden mis derechos al mínimo vital, a la vida digna, a mi pago de prestaciones sociales, en conexidad directa con mi salud. No suena para nada exagerado decir que realmente mi situación actual es difícil, que no puedo vivir de una manera digna, porque así lo es, actualmente necesito del reconocimiento y pago al que fue condenado BELGROUPO S.A.S., por que con ello podré comer mejor, pagar deudas, poder aspirar a continuar con la universidad y en si mejorar un poco mi situación actual, y esta situación resumida PARA NADA SE TUVO EN CUENTA en el análisis de la afectación a mis derechos fundamentales.

La jurisprudencia emitida por su HONORABLE CORTE, entre muchas situaciones aduce la imposibilidad de reconocer relaciones laborales y ordenar el pago por vía de tutela, sin embargo mi situación es diferente, porque primero: me veo obligado esperar **primero:** a que se resuelva un problema de la empresa en el proceso de reorganización de deudas que lleva ya un gran tiempo y aún no se define nada, **segundo:** Que mis derechos laborales ya fueron reconocidos por un Juez de la República, **tercero:** Que mis derechos con el impago de esta sociedad me tienen cesante, que no tengo empleo y que dicho pago ayudaría a prevenir que se menoscaben otros derechos y que se superen algunos como lo es el vivir dignamente por lo menos durante un tiempo, que mi salud está en juego. **Cuarto:** que dicho proceso aún se demora y que mis derechos frente a muchos que se reclaman en prelación de los mismos se deberían pagar primero y que existe sustento probatorio de los mismos como lo es una sentencia emitida por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA.

**SEGUNDO: REITERO,** Es claro que si acudo a este mecanismo es porque necesito del reconocimiento y pago de los mismos para poder vivir por lo menos unos meses mientras puedo trabajar y terminar mis estudios, no tengo porque asumir los riesgos y problemas que actualmente esté pasando la empresa, pues esta misma en su momento cuando ejercí la relación laboral perfectamente pudo haberme cancelado mis acreencias laborales y que ya he tenido que esperar bastante tiempo para que me cumplan, hoy en día realmente necesito que me paguen mis derechos contenidos en la sentencia mencionada, pues con el pago de los mismos veré cubierta mis necesidades básicas, podré pagar deudas, tener para sostenerme estos meses mientras consigo un trabajo, cubrir mis necesidades básicas, pues realmente no tengo ningún ingreso en este momento y **no se puede supeditar el pago de mis derechos laborales a la espera de un proceso que va a durar quien sabe cuánto tiempo más.**

Dando más fuerza a lo anterior, El artículo 28 del C.S.T., enuncia que el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, **pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas**, como evidentemente me sucede. Adicionalmente la Corte Constitucional no ha descartado la



**ENTORNO LEGAL S.A.S. BIC**  
**ESPECIALISTAS EN DERECHO**



posibilidad de reconocer el pago de mis derechos laborales a través de este mecanismo cuando se están transgrediendo derechos fundamentales como el del mínimo vital, dignidad humana en conexión con el derecho al trabajo y la Seguridad Social, así como también otros que pueden verse en peligro inminente como la salud, pues como lo dije en la tutela, actualmente no cuento con un sustento, un trabajo, de qué manera vivo de manera más o menos aceptable si no cuento casi ni para poder comer a diario y para mis necesidades básicas.

**SOLICITUD DE ANALISIS DENTRO DE LA IMPUGNACIÓN**

Honorable Magistrados de la CORTE C., solicito que analicen mi situación actual y mis condiciones en las que actualmente estoy viviendo, pues no resulta justo que cuando ya cuento con una sentencia, cuando ya mi relación laboral está probada, cuando ya existe reconocimiento de mis derechos y están reconocidos taxativamente el valor de los mismos tenga que esperar dentro de otro proceso la de orden de pago de los siguientes conceptos concedidos a mi favor dentro del proceso llevado en el JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE DUITAMA BOYACÁ, radicado 2020-0077:

1. Por concepto de cesantías la suma de \$21.380.
2. Intereses a las cesantías: \$2.199.
3. Vacaciones: \$110.945
4. Sanción por no consignar las cesantías en un fondo de manera completa: \$10.412.524
5. Indemnización moratoria la suma de \$30.094 diarios desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2022 o hasta cuando el pago se verifique a partir del 01 de febrero de 2022, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la super intendencia financiera y hasta cuando se verifique el pago total de las prestaciones sociales reconocidas en esta sentencia.
6. Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante en una suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, suma equivalente a \$2.576.046 por concepto de agencias en derecho las cuales serán liquidadas por secretaria.

Frente a lo anterior la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.



**ENTORNO LEGAL S.A.S. BIC**  
**ESPECIALISTAS EN DERECHO**



De acuerdo a lo anterior solicito se revoque el fallo proferido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y en consecuente se acceda a las siguientes:

**II. PETICIONES**

**PRIMERO:** Que se tutele mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA** y por verse en peligro inminente mi **DERECHO A LA SALUD** por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Que se reconozcan mis derechos laborales dentro del proceso de REORGANIZACIÓN DE DEUDAS adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del expediente No. 102991 **Y CONSECUENCIA DE ELLO SE DE PREVALENCIA FRENTE A LAS DEMÁS DEUDAS Y SE ORDENE A BELGROUPO S.A.S., AL PAGO INMEDIATO DE LOS MISMOS.**

**JURISPRUDENCIALES**

**SENTENCIA T-040 2018**

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

11. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal [21].

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles

12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala



**ENTORNO LEGAL S.A.S. BIC**  
**ESPECIALISTAS EN DERECHO**



de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior[24], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Lo anterior no solo quiere decir que la acción de tutela es un mecanismo transitorio que ampara los derechos al mínimo vital y móvil de un trabajador de manera excepcional y que sin embargo no existe procedencia cuando se traten derechos inciertos y discutibles.

### **NOTIFICACIONES**

**SUSCRITO:** Las Recibiré en la calle 16 No. 15-55 oficina 203 edificio Carrillo, Duitama, Boyacá teléfono Celular: 3144185636 – 3178887677, correo electrónico: abelmora9103@gmail.com fernandezzochoaabogados@gmail.com

*Abogados: Edwin Ferney Fernández Acosta, Adriana Carolina Ochoa Guarín Celular: 3178887677, 3202796229 Email: fernandezzochoaabogados@gmail.com Dirección: Calle 16 No. 15 - 55 Of. 203 Edificio Carrillo*



**ENTORNO LEGAL S.A.S. BIC**  
**ESPECIALISTAS EN DERECHO**



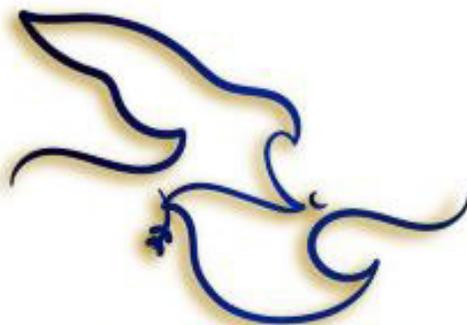
**LOS ACCIONADOS: BELGROUP S.A.S.** Las recibirá en la doritaobregon@hotmail.com, calle 12c este #7-57 de Cajicá, teléfono 3246801201,

**LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** Las recibirá en la avenida El Dorado #51-80 de Bogotá, correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

Del señor Juez;

Atentamente;

**ABEL ALBERTO MORA SILVA**  
**C.C. 1.052.393.160**



---

**ENTORNO LEGAL**  
**Especialistas en Derecho**